

que en la misma se ejecutan, excepcion hecha de las del aparato de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.

356. A. Fábricas de cañas ó cortes de calzado; aparatos y guarnecidos, con venta al por mayor. Se pagará por cada una. 350

Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.

357. A. Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una. 250

358. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor. 26

Por caballerías, se pagará por cada telar. 19

A mano, se pagará por cada telar. 12'30

359. A. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive. 160

Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará. 268

Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará. 368

360. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc. 38

Movido por caballerías, se pagará por cada aparato. 26

Movido á mano. Se pagará por cada aparato. 19

361. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los

dientes ó púas de aquellos, siendo movidas por agua ó vapor. 19

Movidas por caballerías, se pagará por cada máquina. 12'30

Movidas á mano, se pagará por cada máquina. 5'60

NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporcion de una por cada uno de dichos peines.

362. A. Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 100

NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa respectivamente.

363. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una. 100

364. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán elaborados mecánicamente, por cada prensa. 56

Elaborados á mano, por cada fábrica. 6'70

365. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato movido por agua, vapor, gas, etc. 60

Por cada paila ó aparato movida por caballerías. 50

Por cada paila ó aparato movido á mano. 35

Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.^a de artes y oficios.

366. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible. 38

NOTA. No devengarán cuota al-

Por cada volante para recortar. 11'20
 NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

316. Fábricas de bujías esteáricas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente. 7

NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la prensa ó prensas en caliente.

317. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fábrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados. 1'30

318. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricacion de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente. 3'85

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 316, 317 y 318 tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 316, 317 y 318 se verifique la liquidacion del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe núm. 323.

319. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo. 154

Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará. 154

320. A. Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará por cada uno. 26

Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno. 64

321. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. 64'40

Por caballerías. Se pagará por cada una. 38'60

A mano. Se pagará por cada una. 19'30

322. A. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una. 64

NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.

323. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición. 30'20

324. A. Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una. 162

325. A. Fábricas de petacas, Carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una. 104

326. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movida por agua, vapor, gas, etcétera. 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

A mano. Se pagará por cada máquina. 12'80

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

Direccion general de Contribuciones directas.

TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO.

(CONTINUACION.)

Pesetas.

302. A. Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera. 156

303. A. Fábricas de armas. Se pagará por cada una. 970

304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada. 1.280

Para cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada. 1.020

Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etcétera aunque sólo funcionen por temporada. 770

guna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó reparar el arroz de su cáscara ó envolvente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.

367. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc. 19

368. A. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominacion. Se pagará por cada una. 150

369. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor. 224

A mano. Se pagará por cada prensa. 112

NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricacion de harinas y según los casos respectivamente.

370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de la plaza giratoria. 22'40

Siendo el horno de plaza fija ó intermitente.

Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno. 16'80

371. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

372. Varaderos ó diques para la recomposicion de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente. 644

Cuando el arrastre se haga por fuerza animal. 386

373. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de

cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etcétera. 17

374. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente. 12

Movida por caballerías. 8

NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.

375. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada una. 100

Seccion quinta.

Núm. 2.230.

Don Pedro Rodriguez Garcia, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de instruccion por enfermedad del propietario del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Celedonio Alonso Herrero, hijo de Benito y Vitoria, (á) Pocomoño, de 40 á 44 años, estatura regular, color trigueño, barba á cerros ó poco poblada, tiene en la cabeza señales de haber tenido tiña, faltándole algo de pelo, el cual es más rojo que castaño, nariz larga, ojos castaños, viste blusa, bombacho azul, con boina; vecino de Valladolid, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que esta aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valladolid se presente ante este Juzdo, Zapata 9, á fin de recibirle declaracion inquisitiva en el sumario que contra el mismo se sigue por robo, apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los Agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion de indicado sugeto con las debidas seguridades, caso de ser habido, á la Cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Palencia á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y seis.— Pedro Rodriguez.—P. M. de S. S.^a Licenciado, Ramon Paz.

cuya produccion no exceda de 1.000 hojas impresas por hora.	202
Los mismos con dos máquinas, de las expresadas en el párrafo anterior, pagará por cada máquina.	168
Los mismos, con tres máquinas idem id., pagarán por cada máquina.	140
Los mismos, con cuatro ó más máquinas idem idem, pagarán por cada una.	112
Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina.	314
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.	224
Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina.	504
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.	336
Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.	672
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.	504
Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.	784
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.	616
NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de	

distinta produccion de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan, se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas y á las inmediatamente inferiores en produccion se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumado al de las máquinas de produccion superior antes citadas; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el número 342 podrán tener sus dueños, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.^a de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

343. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos con prensas «Minervas», «Progreso» ó de otro cualquier sistema de presion plana. Se pagará. por una sola máquina. 70

Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina. 50

Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina. 40

344. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la produccion de hojas litografiadas. Se pagará cuando sólo contengan una máquina. 200

Los mismos talleres, cuando

contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina.	175
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una.	150
Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada núm.	125

NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres, dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4.^a, agremiándose con éstos.

345. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente.	116
---	-----

Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará.	58
---	----

346. A. Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupan más de 20 operarios. Se pagará por cada una.	784
---	-----

Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una.	302
---	-----

347. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor.	500
--	-----

Por cada prensa á mano se pagará.	300
---	-----

NOTA. En sustitucion del impuesto sobre los naipes creado por el art. 48 de la ley de 5 de Agosto 1893 y suprimido por el 58 de la de 30 de Junio de 1895, y en cumplimiento de lo que éste dispone, se adicionan á las anteriores como cuotas especiales las que comprende la siguiente escala:

Por cada máquina, cualquiera

que sea su motor, y que se destine á la impresion del contorno ó perfil de los naipes.	2.000
Por cada prensa á mano que se destine á la impresion del contorno ó perfil de los naipes.	1.500

Estas cuotas no podrán ser gravadas con recargo alguno municipal ni por ningún otro concepto.

Las fábricas establecidas en las provincias Vascongadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas.

348. A. Fábricas de pez. Se pagará por cada una.	78
--	----

349. A. Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.	46
--	----

350. A. Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.	46
---	----

351. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	200
--	-----

Movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato.	162
--	-----

352. Por cada torno para tornear.	40
---	----

353. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid.	116
---	-----

En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	96
--	----

En las poblaciones de 20.000 á 40.000.	78
--	----

En las demás poblaciones.	38
-----------------------------------	----

354. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una.	32
--	----

355. A. Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una.	550
--	-----

NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones

327. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno.	6'50	nidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4. ^a	
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una.	98	334. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor gas, etc.	104
328. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.	77	Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará.	52
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán.	7'70	335. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.	162
329. A. Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una.	40	Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	116
330. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movidas por agua ó vapor.	64	Movidas á mano. Se pagará por cada máquina.	20
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	32	336. Fábricas de objetos de goma ó cauchout. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente.	150
331. A. Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.	156	Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará.	180
332. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltar, tostar, etc.	100	337. A. Fábricas de sellos y membretes de cauchot. Se pagará por cada una.	70
333. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario.	12'80	338. Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora.	260
NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas por el epígrafe número 332, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.		Por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora, se pagarán.	10
OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reu-		339. A. De hules y encerrados. Se pagará por cada una.	162
		340. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.	7'80
		341. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.	192
		342. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:	
		Talleres con una sola máquina	

NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo tambien irreducibles.

305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa de combustible, y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque solo funcione por temporada. . . . 488

Quando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino. . . . 244

NOTA. Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su produccion, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.

306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío. . . . 722

307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentracion de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina. . . . 90

NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentracion de jarabes en el vacío.

308. Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la coccion y concentracion en calde-

ras ó perolas calentadas á fuego directo y bajo la presion atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros. . . . 43

NOTA. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribucion sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte ($\frac{1}{3}$) de la cuota anterior.

309. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente. Pagarán por cada máquina. 104

310. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagarán cada una. 800

Quando la fábrica de glucosa elabore la fécula. Pagará. . 860

NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.

311. A. Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una. . . . 78

312. A. Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confeccion se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una. . . . 200

313. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapes y bordes. 100

314. A. Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una. . . . 78

315. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampacion. Pagarán por cada machina ó máquina de estampar. . . . 34

Por cada volante para estampar. 45